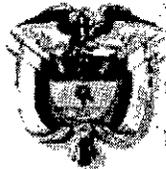


Constancia Secretarial.

Monterrey Casanare 16 de julio de 2020, Informando al Despacho que la parte demandante solicito se ordene entrega en favor de RODRIGO ALEJANDRO ROJAS FLOREZ, apoderado principal del ejecutante, de los depósitos judiciales obrantes. para lo que se sirva proveer.

Holman Camilo Martínez Díaz
Secretario.

República de Colombia



Circuito Judicial de Monterrey
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Monterrey, Casanare

Monterrey, 16 julio 2020.

EJECUTIVO
RADICACION: 2016-00003.
DEMADANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EDUCADORES DE CASANARE.
CAUSANTE: LAURA NATHALY SANCHEZ CEPEDA Y OTRO.

Vista la constancia secretarial que antecede, como quiera que dentro del presente proceso se ha impartido aprobación en debida forma a la liquidación de crédito presentada, así como que los depósitos judiciales generados no sobre pasan la el monto liquidado, se procederá a la entrega para el pago de los depósitos generados a partir del 02 de agosto de 2019 en favor de la entidad demandante, este Estrado Judicial en consecuencia, conforme lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

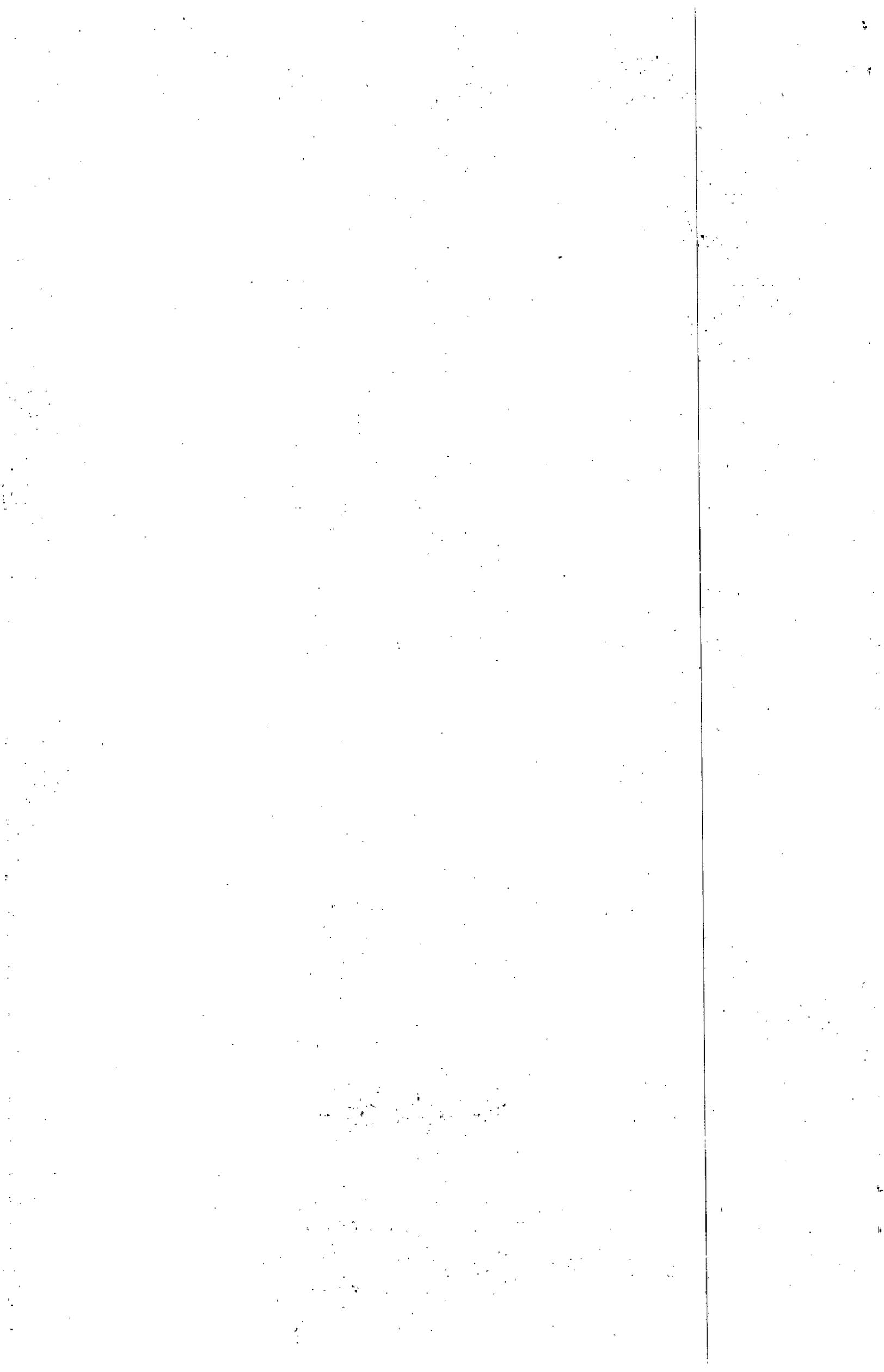
PRIMERO: ORDENAR la entrega en favor del extremo demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EDUCADORES identificada con NIT 891.857.816-4 los depósitos judiciales que se hayan generado a partir del 02 de agosto de 2019 y hasta la presente fecha conforme a la certificación que se anexa, libense las correspondientes órdenes de pago.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARLENY PARRA ESTEPA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
MONTERREY - CASANARE
EN LA FECHA: 17-07-2020 SE NOTIFICA LA ANTERIOR
PROVIDENCIA POR ESTADO No. 011

SECRETARIA

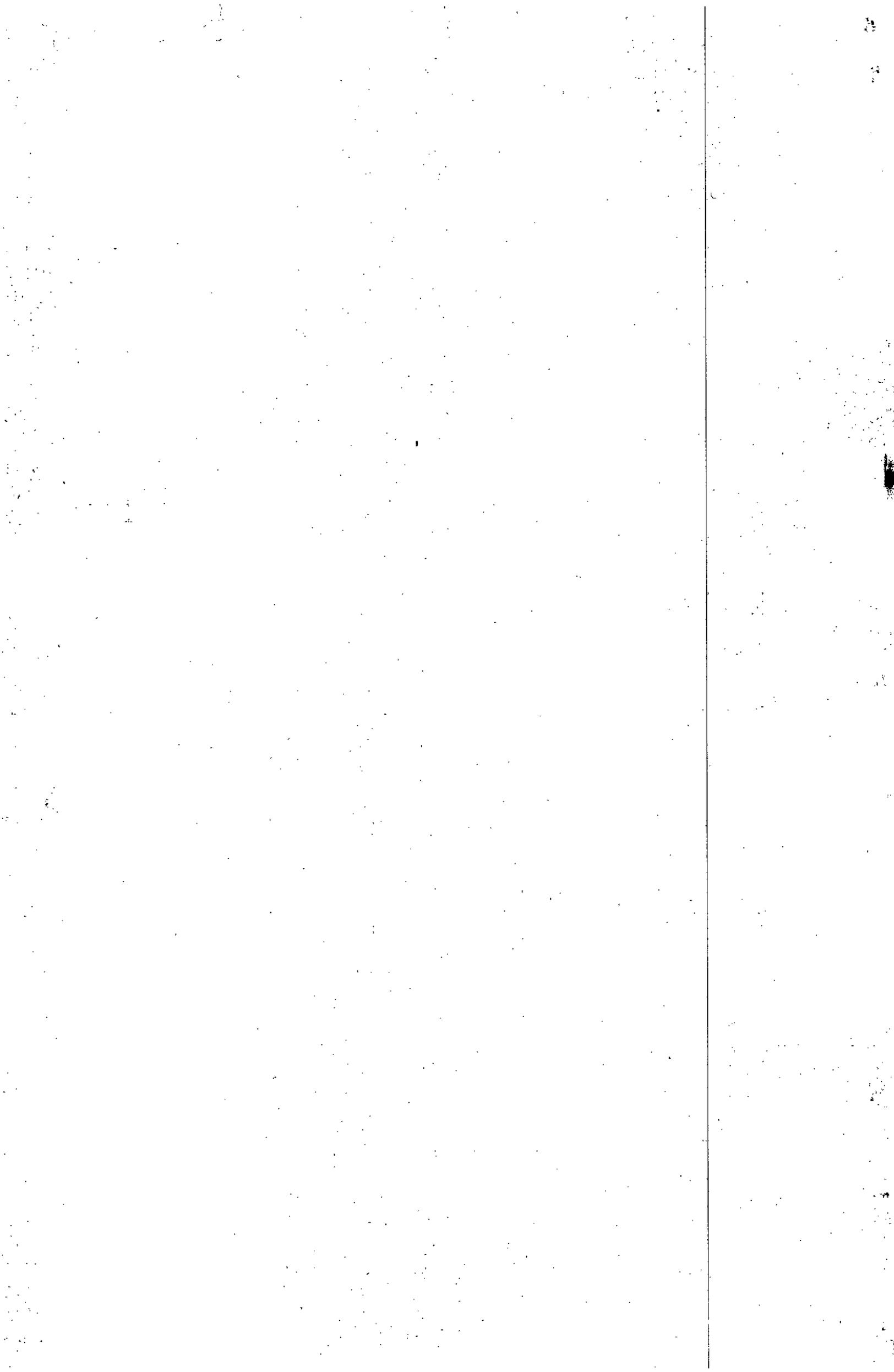




DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA Número Identificación 24230668 Nombre TERESA JESUS GARCIA GUALDRON Número de Títulos 51

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
48620000007896	8918578164	DE EDUCADORES COOPERATIVA MULTIACT	PAGADO EN EFECTIVO	16/03/2016	18/06/2019	\$ 344.728,00
48620000007737	8918578164	DE EDUCADORES COOPERATIVA MULTIACT	PAGADO EN EFECTIVO	12/04/2016	18/06/2019	\$ 344.728,00
48620000007854	8918578164	DE EDUCADORES COOPERATIVA MULTIACT	PAGADO EN EFECTIVO	07/06/2016	18/06/2019	\$ 344.728,00
48620000007911	8918578164	DE EDUCADORES COOPERATIVA MULTIACT	PAGADO EN EFECTIVO	14/07/2016	18/06/2019	\$ 344.728,00
48620000007989	8918578164	DE EDUCADORES COOPERATIVA MULTIACT	PAGADO EN EFECTIVO	17/08/2016	18/06/2019	\$ 344.728,00
48620000008074	8918578164	DE EDUCADORES COOPERATIVA MULTIACT	PAGADO EN EFECTIVO	13/09/2016	18/06/2019	\$ 344.728,00
48620000008116	8918578164	DE EDUCADORES COOPERATIVA MULTIACT	PAGADO EN EFECTIVO	06/10/2016	18/06/2019	\$ 344.728,00
48620000008166	8918578164	DE EDUCADORES COOPERATIVA MULTIACT	PAGADO EN EFECTIVO	11/11/2016	18/06/2019	\$ 344.728,00
48620000008217	8918578164	DE EDUCADORES COOPERATIVA MULTIACT	PAGADO EN EFECTIVO	16/12/2016	18/06/2019	\$ 344.728,00
48620000008250	8918578164	DE EDUCADORES COOPERATIVA MULTIACT	PAGADO EN EFECTIVO	29/12/2016	18/06/2019	\$ 344.728,00
48620000008312	8918578164	DE EDUCADORES COOPERATIVA MULTIACT	PAGADO EN EFECTIVO	08/02/2017	18/06/2019	\$ 368.858,00
48620000008344	8918578164	DE EDUCADORES COOPERATIVA MULTIACT	PAGADO EN EFECTIVO	08/03/2017	18/06/2019	\$ 368.858,00
48620000008392	8918578164	DE EDUCADORES COOPERATIVA MULTIACT	PAGADO EN EFECTIVO	07/04/2017	18/06/2019	\$ 368.858,00
48620000008434	8918578164	DE EDUCADORES COOPERATIVA MULTIACT	PAGADO EN EFECTIVO	05/05/2017	18/06/2019	\$ 368.858,00
48620000008496	8918578164	DE EDUCADORES COOPERATIVA MULTIACT	PAGADO EN EFECTIVO	07/06/2017	18/06/2019	\$ 368.858,00
48620000008589	8918578164	DE EDUCADORES COOPERATIVA MULTIACT	PAGADO EN EFECTIVO	05/07/2017	18/06/2019	\$ 368.858,00
48620000008649	8918578164	DE EDUCADORES COOPERATIVA MULTIACT	PAGADO EN EFECTIVO	10/08/2017	18/06/2019	\$ 368.858,00
48620000008699	8918578164	DE EDUCADORES COOPERATIVA MULTIACT	PAGADO EN EFECTIVO	08/09/2017	18/06/2019	\$ 368.858,00
48620000008746	8918578164	DE EDUCADORES COOPERATIVA MULTIACT	PAGADO EN EFECTIVO	24/10/2017	18/06/2019	\$ 368.858,00
48620000008772	8918578164	DE EDUCADORES COOPERATIVA MULTIACT	PAGADO EN EFECTIVO	02/11/2017	18/06/2019	\$ 368.858,00
48620000008809	8918578164	DE EDUCADORES COOPERATIVA MULTIACT	PAGADO EN EFECTIVO	07/12/2017	18/06/2019	\$ 368.858,00
48620000008855	8918578164	DE EDUCADORES COOPERATIVA MULTIACT	PAGADO EN EFECTIVO	19/01/2018	18/06/2019	\$ 368.858,00
48620000008902	8918578164	DE EDUCADORES COOPERATIVA MULTIACT	PAGADO EN EFECTIVO	22/05/2018	18/06/2019	\$ 390.621,00
48620000008934	8918578164	DE EDUCADORES COOPERATIVA MULTIACT	PAGADO EN EFECTIVO	20/06/2018	18/06/2019	\$ 1.338.282,00
48620000008984	8918578164	DE EDUCADORES COOPERATIVA MULTIACT	PAGADO EN EFECTIVO	19/07/2018	18/06/2019	\$ 1.352.007,00
486200000089124	8918578164	DE EDUCADORES COOPERATIVA MULTIACT	PAGADO EN EFECTIVO	14/08/2018	18/06/2019	\$ 1.260.441,00
486200000089186	8918578164	DE EDUCADORES COOPERATIVA MULTIACT	PAGADO EN EFECTIVO	18/09/2018	18/06/2019	\$ 1.352.236,00
486200000089216	8918578164	DE EDUCADORES COOPERATIVA MULTIACT	PAGADO EN EFECTIVO	04/10/2018	18/06/2019	\$ 1.324.247,00
486200000089262	8918578164	DE EDUCADORES COOPERATIVA MULTIACT	PAGADO EN EFECTIVO	15/11/2018	26/09/2019	\$ 1.352.236,00
486200000089305	8918578164	DE EDUCADORES COOPERATIVA MULTIACT	PAGADO EN EFECTIVO	12/12/2018	26/09/2019	\$ 1.333.577,00
486200000089332	8918578164	DE EDUCADORES COOPERATIVA MULTIACT	PAGADO EN EFECTIVO	28/12/2018	26/09/2019	\$ 1.482.054,00
486200000089384	8918578164	DE EDUCADORES COOPERATIVA MULTIACT	PAGADO EN EFECTIVO	18/02/2019	26/09/2019	\$ 1.236.727,00
486200000089419	8918578164	DE EDUCADORES COOPERATIVA MULTIACT	PAGADO EN EFECTIVO	18/03/2019	26/09/2019	\$ 1.225.810,00
486200000089459	8918578164	DE EDUCADORES COOPERATIVA MULTIACT	PAGADO EN EFECTIVO	22/04/2019	26/09/2019	\$ 1.225.810,00
486200000089493	8918578164	DE EDUCADORES COOPERATIVA MULTIACT	PAGADO EN EFECTIVO	21/05/2019	26/09/2019	\$ 1.366.191,00
486200000089523	8918578164	DE EDUCADORES COOPERATIVA MULTIACT	PAGADO EN EFECTIVO	12/06/2019	26/09/2019	\$ 1.305.668,00
486200000089591	8918578164	DE EDUCADORES COOPERATIVA MULTIACT	IMPRESO ENTREGADO	02/08/2019	NO APLICA	\$ 1.305.189,00
486200000089600	8918578164	DE EDUCADORES COOPERATIVA MULTIACT	IMPRESO ENTREGADO	14/08/2019	NO APLICA	\$ 1.496.194,00



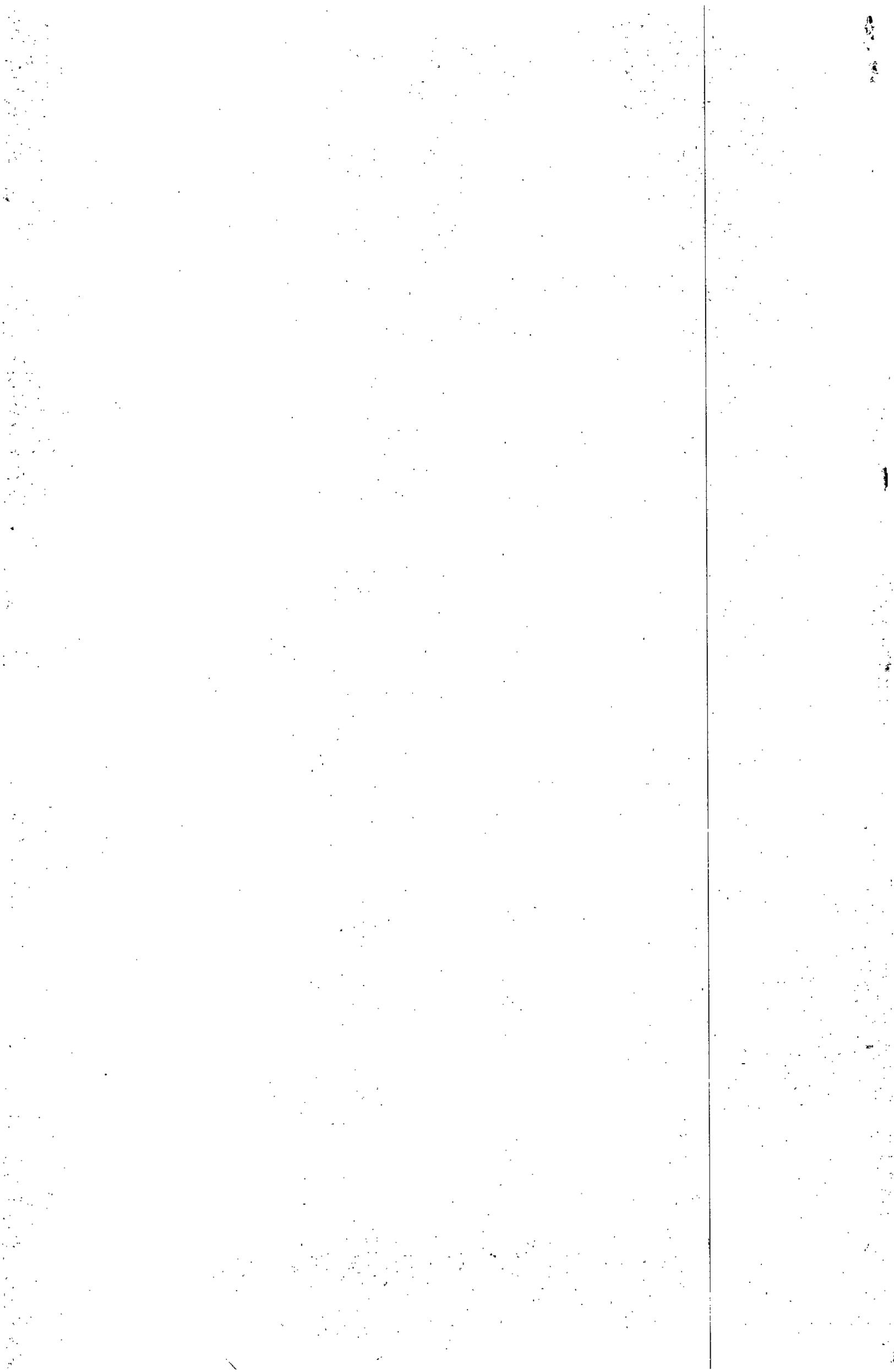


Banco Agrario de Colombia
NIT. 800.037.800-8

**Prosperidad
para todos**

48620000009641	8918578164	DE EDUCADORES COOPERATIVA MULTIACT	IMPRESO ENTREGADO	17/09/2019	NO APLICA	\$ 1.304.731,00
48620000009672	8918578164	DE EDUCADORES COOPERATIVA MULTIACT	IMPRESO ENTREGADO	18/10/2019	NO APLICA	\$ 1.297.558,00
48620000009719	8918578164	DE EDUCADORES COOPERATIVA MULTIACT	IMPRESO ENTREGADO	13/11/2019	NO APLICA	\$ 1.402.028,00
48620000009766	8918578164	DE EDUCADORES COOPERATIVA MULTIACT	IMPRESO ENTREGADO	12/12/2019	NO APLICA	\$ 1.559.264,00
48620000009770	8918578164	DE EDUCADORES COOPERATIVA MULTIACT	IMPRESO ENTREGADO	16/12/2019	NO APLICA	\$ 477.269,00
48620000009778	8918578164	DE EDUCADORES COOPERATIVA MULTIACT	IMPRESO ENTREGADO	23/12/2019	NO APLICA	\$ 1.485.844,00
48620000009829	8918578164	DE EDUCADORES COOPERATIVA MULTIACT	IMPRESO ENTREGADO	03/02/2020	NO APLICA	\$ 1.299.503,00
48620000009881	8918578164	DE EDUCADORES COOPERATIVA MULTIACT	IMPRESO ENTREGADO	10/03/2020	NO APLICA	\$ 1.455.126,00
48620000009899	8918578164	DE EDUCADORES COOPERATIVA MULTIACT	IMPRESO ENTREGADO	01/04/2020	NO APLICA	\$ 1.388.708,00
48620000009925	8985781640	DE EDUCADORES COOPERATIVA MULTIACT	IMPRESO ENTREGADO	05/05/2020	NO APLICA	\$ 208.116,00
48620000009926	8918578164	DE EDUCADORES COOPERATIVA MULTIACT	IMPRESO ENTREGADO	05/05/2020	NO APLICA	\$ 1.527.024,00
48620000009959	8918578164	DE EDUCADORES COOPERATIVA MULTIACT	IMPRESO ENTREGADO	03/06/2020	NO APLICA	\$ 1.400.444,00
48620000009980	8918578164	DE EDUCADORES COOPERATIVA MULTIACT	IMPRESO ENTREGADO	06/07/2020	NO APLICA	\$ 1.446.464,00

Total Valor \$ 44.473.965,00



Constancia Secretarial:

Monterrey Casanare 16 de julio de 2020, informando al Despacho que de conformidad al acuerdo PSA20-11567 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura se dispuso el levantamiento de términos judiciales suspendidos mediante acuerdos CSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, en virtud de la emergencia sanitaria causada por el COVID-19, por tal motivo y en procura del oficio civil No. 304 proveniente del Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare en el cual se nos devuelve el expediente de la referencia, al declararse desistimiento tácito dentro de proceso de Reorganización de Pasivos bajo radicación 2016-00076-01 seguido ante el antedicho Estrado Judicial, se ingresa al Despacho para continuar con el trámite correspondiente en el estado en que se encuentra, se advierte que el presente proceso cuenta no con sentencia, sírvase proveer.

Holman Camilo Martínez Díaz
Secretario.

República de Colombia



Circuito Judicial de Monterrey
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Monterrey, Casanare

Monterrey, (2) de julio 2020.

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACION: 2014-00109
DEMADANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: MILLER GONZALEZ AYA.

Visto el informe secretarial que antecede y analizado el oficio civil No 304 emitido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare, en el cual informa que se ha declarado el desistimiento tácito dentro del proceso 2016-00076-01, mismo proceso por el cual este estrado judicial remitió, ante aquel, las presentes diligencias mediante auto del 28 de julio de 2016, por ser procedente se reingresara el presente proceso continuado en el tramite que se encuentra, por lo expuesto este estrado judicial,

RESUELVE

PRIMERO: INGRESAR en el estado en que se encuentre, el presente proceso dejándose las constancias respectivas en los libros radicadores, una vez efectuado lo anterior devuélvase a secretaria para continuar con el procedimiento correspondiente.

NOTIFÍQUESE

MARLENY PARRA ESTEPA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
MONTERREY - CASANARE
EN LA FECHA: 17-07-2020 SE NOTIFICA LA ANTERIOR
PROVIDENCIA POR ESTADO No. 011

SECRETARIA

176

176

Constancia Secretarial.

Monterrey Casanare 16 de julio de 2020, al Despacho informando que ha culminado el termino de notificación por emplazamiento en el Registro Nacional de Personal Emplazadas, para lo que se sirva proveer.


Holman Camilo Martínez Díaz
Secretario.

República de Colombia



Circuito Judicial de Monterrey

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Monterrey, Casanare

Monterrey, 16 julio 2020.

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO No. 851624089002-2019-00009-00
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADA: JONNATAN RUIZ ROA.

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a designar curador Ad-litem para que represente los derechos de los JONNATAN RUIZ ROA, en consecuencia, este Despacho,

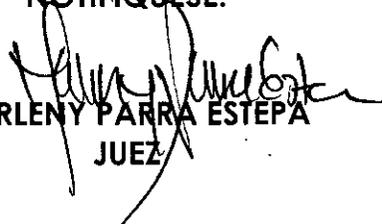
RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR terna de la lista de auxiliares de la justicia, para que ejerzan representación como curadores ad-litem de **JONNATAN RUIZ ROA** a:

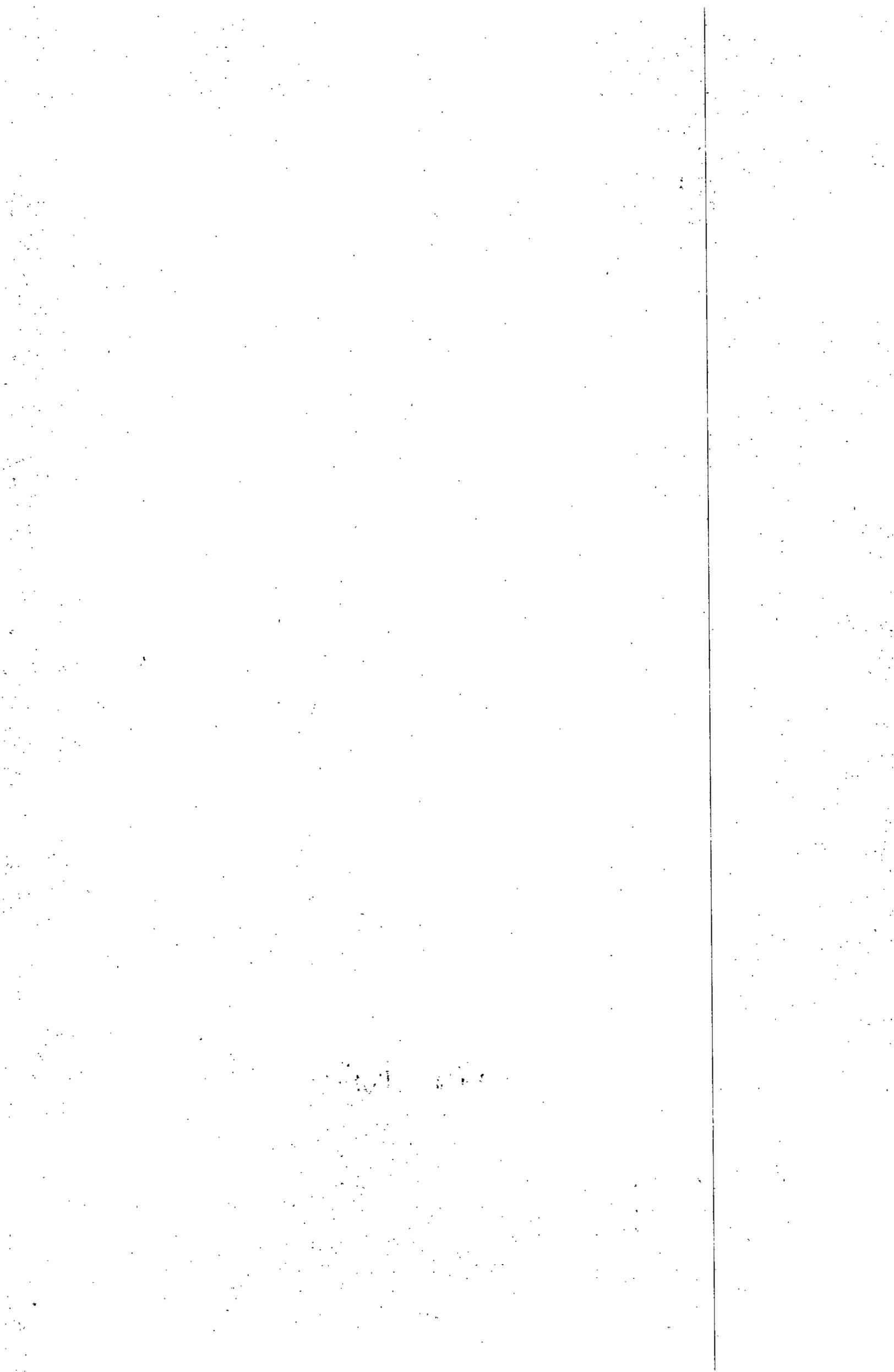
- **YAMITH GREGORIO VARGAS INOCENCIO.**
- **NADIA MARCELA GARZON CORONADO.**
- **GERMAN FERLEY OCAMPO ROMERO.**

SEGUNDO: Comuníqueseles mediante oficio, con la advertencia que el cargo será ejercido por el primero que asista al Juzgado a notificarse y que cuentan con un término de diez 10 días desde el recibo de la comunicación de su designación, de contar con las designaciones de que trata el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P, deberá aportar, tanto el acta de posesión así como informar sobre el estado actual del proceso en el cual se encuentra designado, líbrese la comunicación correspondiente.

NOTIFÍQUESE.


MARLENY PARRA ESTÉPA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL MONTERREY - CASANARE
EN LA FECHA: <u>17-07-2020</u> SE NOTIFICA LA ANTERIOR
PROVIDENCIA POR ESTADO No. <u>011</u>
 SECRETARIA

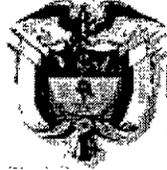


Constancia Secretarial.

Monterrey Casanare 16 de julio de 2020, Informando al Despacho que, se no se ha realizado la notificación de la parte demandada, para lo que se sirva proveer.


Holman Camilo Martínez Díaz
Secretario.

República de Colombia



Circuito Judicial de Monterrey
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Monterrey, Casanare

Monterrey, 16 julio de 2020.

EJECUTIVO
Rad Proceso: 2019-00025.
Demandante: JAVIER ALIRIO MARTINEZ RODRIGUEZ.
Demandado: YAMITH DARIO ARIAS CAICEDO.

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que de conformidad a lo preceptuado por el numeral primero del artículo 317 del C.G.P cuando para continuar el trámite de la demanda o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte, el juez cuenta con la facultad de ordenar su cumplimiento dentro de los 30 días siguientes a la notificación del requerimiento, ahora bien, en vista que dentro del presente proceso no se ha realizado la notificación al demandado YAMITH DARIO ARIAS CAICEDO tal y como se ordenó en auto de fecha 21 de marzo de 2019, se procede de conformidad con la normativa en cita, en consecuencia éste Despacho,

RESUELVE

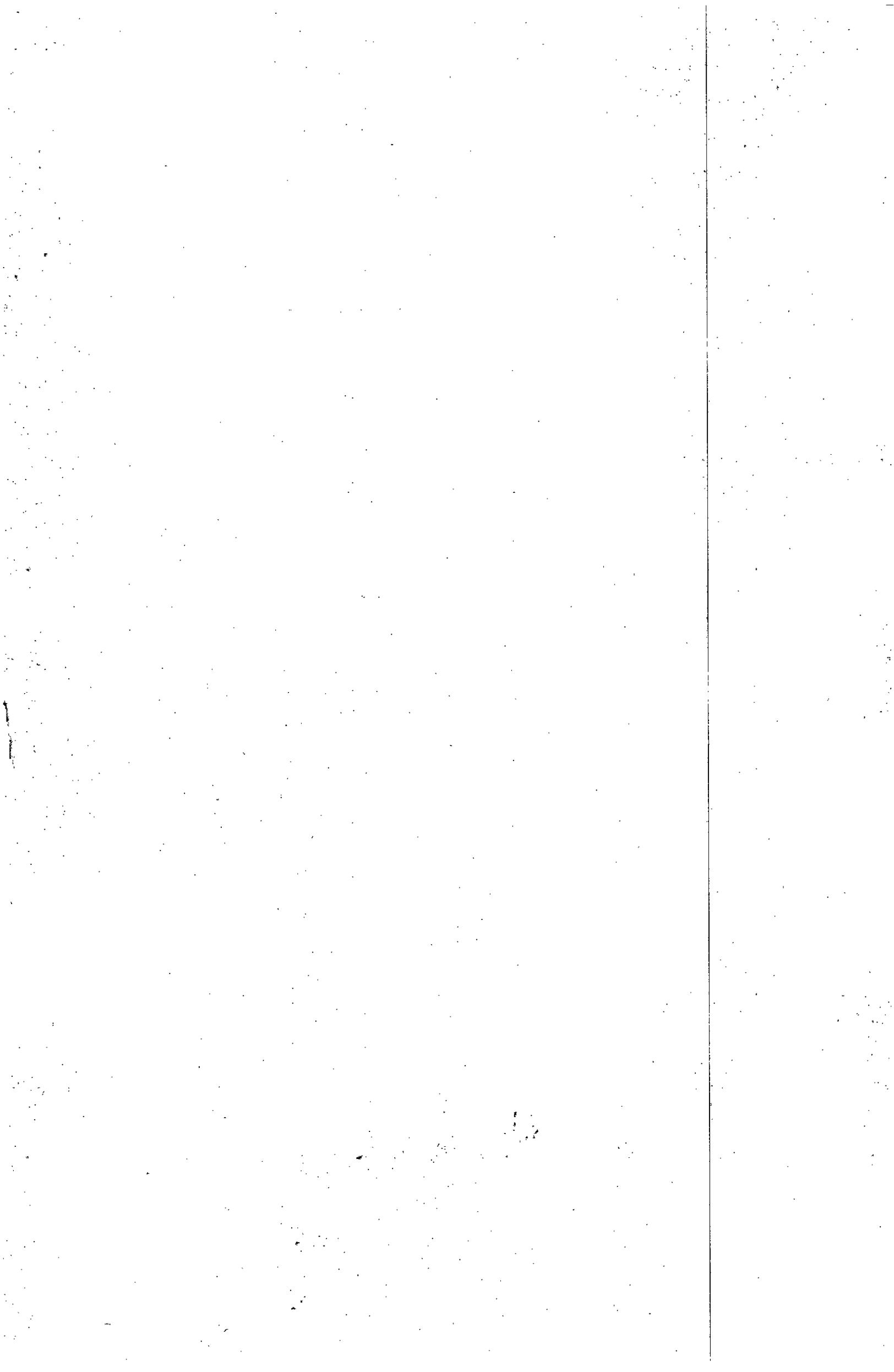
PRIMERO: REQUERIR al demandante para que en el término de TRENTA (30) DIAS siguientes a la notificación del presente requerimiento se sirva realizar la notificación al demandado YAMITH DARIO ARIAS CAICEDO so pena de aplicar lo normado por el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


MARLENY PARRA ESTEPA
JUEZ

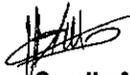
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
MONTERREY - CASANARE
EN LA FECHA: 17-07-2020 SE NOTIFICA LA ANTERIOR
PROVIDENCIA POR ESTADO N.º 011

SECRETARIA



Constancia Secretarial.

Monterrey 16 de julio de 2020, Al despacho informando que mediante escrito el demandante JAVIER ALIRIO MARTINEZ RODRIGUEZ solicita se oficie a la SIJIN para efectuar la inmovilización del vehículo objeto da cautela. Para lo que se sirva proveer.


Holman Camilo Martínez Díaz.
Secretario.



Monterrey, 16 julio 2020.

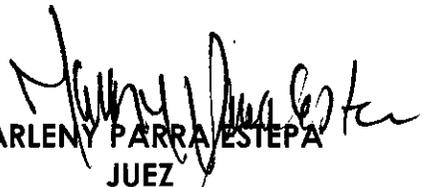
POROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACION: 2019-00025.
DEMANDANTE: JAVIER ALIRIO MARTINEZ RODRIGUEZ.
DEMANDADO: YAMITH DARIO ARIAS CAICEDO.

Vista la Constancia secretarial que antecede, una vez analizado el escrito elevado por el demandante y obrando dentro del expediente constancia de inscripción en debida forma del embargo decretado por este despacho mediante auto 21 de marzo de 2019, por ser procedente se ordenará oficiar a la policía judicial SIJIN para que se sirva efectuar la aprehensión del vehículo objeto de cautela, lo anterior con el propósito de efectivizar la media cautelar impuesta, conforme a lo anterior este estrado judicial,

RESUELVE

PRIMERO: OFICIAR con destino a la Policía Nacional especialidad SIJIN para que efectúe la aprehensión del vehículo tipo CAMPERO, de servicio PARTICULAR, de placas **DYR-251**, Marca TOYOTA, carrocería CABINADO, línea PRADO SUMO, MODELO 2008, chasis 9FH11UJ9089023348, No motor 8005898 actualmente bajo la propiedad del señor YAMITH DARIO ARIAS CAICEDO identificado con C.C No 86.066.683, líbrese el correspondiente oficio, el cual se deberá comunicarse por vía correo electrónico a la parte interesada para su trámite adjuntando copia de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE


MARLENY PARRA ESTEPA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
MONTERREY - CASANARE
EN LA FECHA: 17-07-2020 SE NOTIFICA LA ANTERIOR
PROVIDENCIA POR ESTADO No. 011

SECRETARIA

Constancia Secretarial.

Monterrey Casanare 16 de julio de 2019, al Despacho informando que por medio de escrito el Dr CAMILO ANDRES GARCIA LEMUS en su calidad de apoderado de la parte demandante dentro del presente proceso ha solicitado desistimiento de la pretensiones y ha retirado la demanda el dia 13 de julio de 2020, no obstante las medidas cautelares se han decretado y practicado, para lo que se sirva proveer.


Holman Camilo Martínez Díaz.
Secretario.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Monterrey, 16 de julio de 2020

Clase de Proceso: EJECUTIVO.
Radicación: 2019-00067-00.
Demandante: EUSEBIO CHAPARRO Y OLGA SANTIESTEBAN.
Demandado: JORGE IVAN OCAMPO.

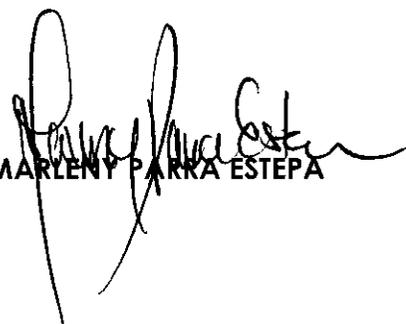
Visto el informe secretarial que antecede y como quiera dentro del presente proceso la parte demandante ha desistido de las pretensiones y que retirado la presente demanda, no es procedente continuar con las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del presente proceso, por lo anterior se procederá al levantamiento de las mismas y en consecuencia este etrado judicial,

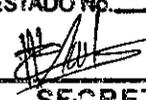
RESUELVE

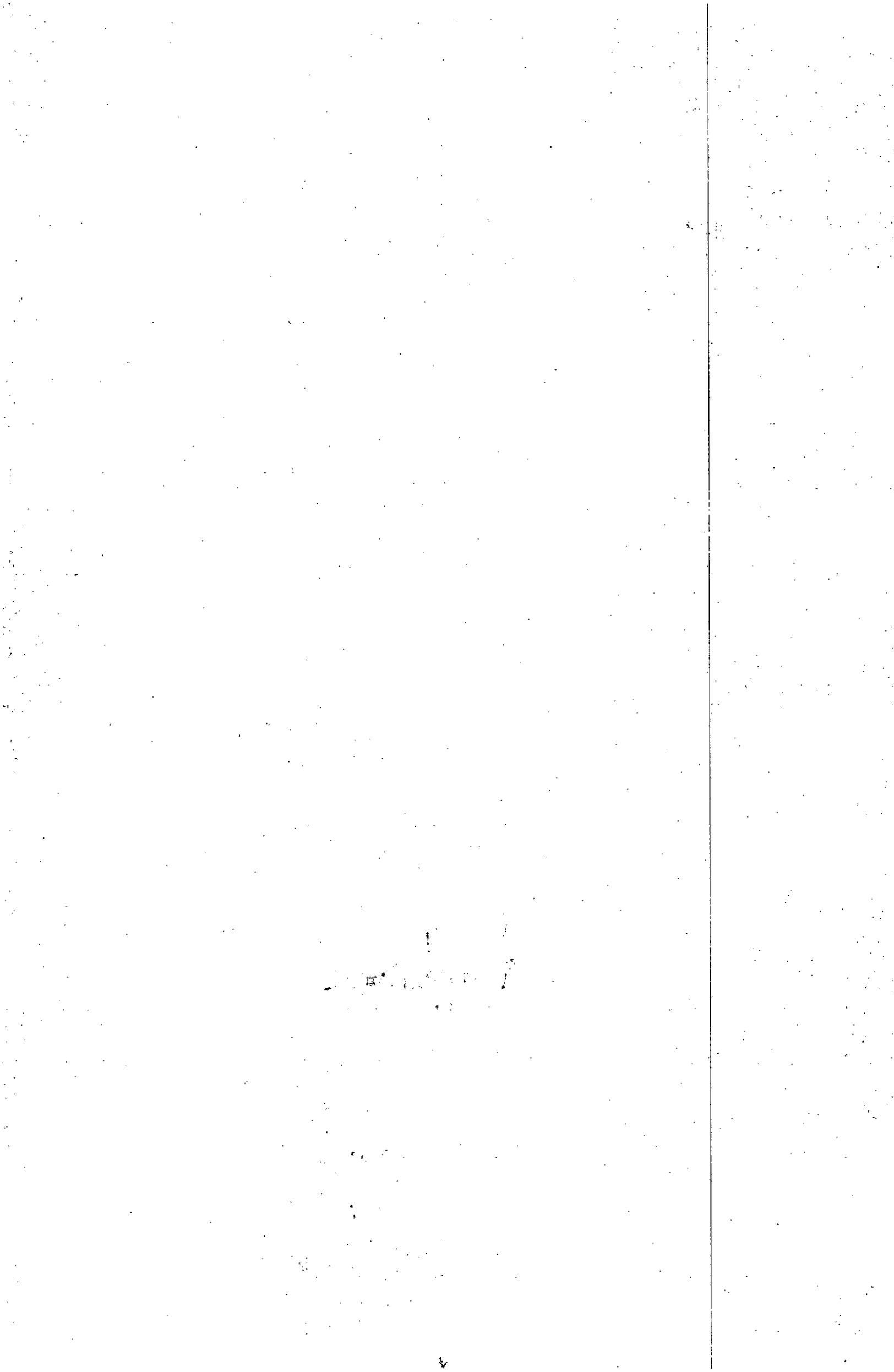
PRIMERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del presente proceso, para el efecto librense los oficios correspondientes a las entidades ante las cuales se comunicaron las mismas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Juez,


MARLENY PARRA ESTEPA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
MONTERREY - CASANARE
EN LA FECHA: 17-07-2020 SE NOTIFICA LA ANTERIOR
PROVIDENCIA POR ESTADO No. 011

SECRETARIA



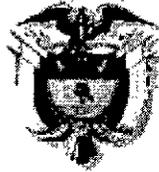
Constancia Secretarial

Monterrey Casanare 15 de julio de 2020, al Despacho informando que mediante auto de fecha 20 de febrero de 2020 emitido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare se resolvió recurso de apelación dentro de la presente litis revocando la decisión proferida por este estrado judicial, por lo cual ordeno su devolución, que el mismo arribó a este Despacho el 24 de junio de 2020 igualmente que mediante las circulares No PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA2011529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-1155 se suspendieron los términos judiciales para algunas actuaciones desde el 16 de marzo de 2020 dentro de procesos civiles y que por último se emitió el acuerdo No PCSJA20-11567 mediante el cual se dispuso el levantamiento de términos judiciales a partir del 1 de julio de 2020 de igual manera se informa que el abogado GERMAN FERLEY OCMAPO ROMERO presento su renuncia como apoderado del demandante y que la abogada NUBIA ESTELA RODRIGUEZ ACOSTA presento poder conferido por el demandante, para lo que se sirva proveer.



Holman Camilo Martínez Díaz
Secretario.

República de Colombia



Circuito Judicial de Monterrey

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Monterrey, Casanare

Monterrey, 16 de julio 2020.

VERBAL DECLARATIVO PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO

RADICADO No: 851624089002-2019-00089-00

DEMANDANTE: WILSON SANCHEZ NUÑEZ.

DEMANDADO: MARIA AMALIA ROJAS SUAREZ.

Vista la constancia secretarial que antecede, una vez analizada la demanda **VERBAL DECLARATIVA de PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO** sobre el predio rural denominado FATIMA con linderos descritos en escrito de demanda así: POR EL ORIENTE: con predio de la señora MARIA AMALIA ROJAS SUAREZ, POR EL SUR: con predios de CUPERTINO AGUIRRE, POR EL NORTE: con predios de LUIS SANABRIA Y PEDRO SALCEDO, POR EL OCCIDENTE con avenida TULIO BAUTISTA ubicado en jurisdicción del municipio de Monterrey Casanare presentada por **WILSON SANCHEZ NUÑEZ** a través de apoderada judicial en contra de **MARIA AMALIA ROJAS SUAREZ**, de la misma se advierte que si bien en su cuerpo se indica que la misma se debe tramitar por conducto de la ley 1561 de 2012 este no es el procedimiento aplicable toda vez que no cumple con las formalidades allí señaladas, no obstante lo anterior se admitirá la misma por cuanto que **reúne** los requisitos del **Artículo 18-1, 26-3, 82 y 375 del C.G.P.** y será esta la vía procesal que se seguirá dentro de la presente litis, además acatando lo ordenado por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare en numeral segundo de providencia del 20 de febrero de 2020, se dispondrá la admisión de la presente demanda.

De otra parte, analizada la renuncia de poder presentada por el abogado GERMAN FERLEY OCAMPO ROMERO, como quiera que la misma cumple con las previsiones señaladas en el artículo 76 del C.G.P, se accederá a la misma.

Ahora bien, como quiera que la abogada NUBIA ESTELA RODRIGUEZ ACOSTA ha presentado poder conferido por WILSON SANCHEZ NUÑEZ -demandante dentro de la presente litis- se procederá a reconocer personería jurídica en los términos y para los efectos dispuestos en el mencionado poder.

En virtud de lo anteriormente expuesto siendo que este estrado judicial es el competente para conocer del presente asunto,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR LA DEMANDA VERBAL DECLARATIVA de PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO (artículo 375 C.G.P), presentada por **WILSON SANCHEZ MUÑOZ** por intermedio de apoderada judicial en contra de **MARIA AMALIA ROJAS SUAREZ** sobre el predio rural denominado FATIMA comprendido por los siguientes linderos POR EL ORIENTE: con predio de la señora MARIA AMALIA ROJAS SUAREZ, POR EL SUR: con predios de CUPERTINO AGUIRRE, POR EL NORTE: con predios de LUIS SANABRIA Y PEDRO SALCEDO, POR EL OCCIDENTE con avenida TULLIO BAUTISTA ubicado en jurisdicción del municipio de Monterrey Casanare y que hace parte de uno de mayor extensión.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el contenido de este auto según Art.291 y 292 del C.G.P. y correr traslado de la demanda junto con sus anexos a la demandada **MARIA AMALIA ROJAS SUAREZ** quien cuenta con veinte (20) días para contestar la demanda.

TERCERO: ORDENAR el emplazamiento, conforme al art.108 del C.G.P. de **TODAS AQUELLAS PERSONAS INDETERMINADAS** que puedan tener interés sobre en el presente proceso **VERBAL DECLARATIVO de PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO**, que versa sobre el predio rural denominado FATIMA comprendido por los siguientes linderos POR EL ORIENTE: con predio de la señora MARIA AMALIA ROJAS SUAREZ, POR EL SUR: con predios de CUPERTINO AGUIRRE, POR EL NORTE: con predios de LUIS SANABRIA Y PEDRO SALCEDO, POR EL OCCIDENTE con avenida TULLIO BAUTISTA, publicación que se hará por una sola vez en día domingo en el diario **EL TIEMPO o EL ESPECTADOR** y en la emisora **LA ROKA STEREO** entre las seis de la mañana y las once de la noche.

INSERTAR copia de este auto, de la publicación del EMPLAZAMIENTO en prensa y radio al REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA incluyendo el nombre de la persona emplazada, identificación, partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

Una vez realizada la publicación en el registro deben aportarse las respectivas constancias de publicación.

El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información del Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Dentro de los quince (15) días **AQUELLAS PERSONAS INDETERMINADAS** deberán comparecer a recibir notificación de este auto admisorio y correr traslado de la demanda y sus anexos por el término de VEINTE (20) días como lo establece el art.369 del C.G.P.

Surtido el emplazamiento y si no comparecen los emplazados se designará curador *ad litem*, si a ello hubiere lugar.

CUARTO: INSCRIBIR la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria **No. 470-50197** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal. Líbrese el oficio respectivo.

QUINTO: INFORMAR la existencia de este proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. (Art.375-6 del C.G.P.).

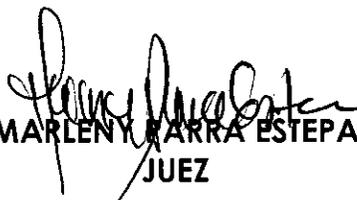
SEXTO: ORDENAR al demandante **INSTALAR UNA VALLA** junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o limite el bien objeto de este proceso, en los términos y con las exigencias establecidas en el numeral 7° del artículo 375 del C.G.P.. Cumplido lo anterior, alléguese fotografías al proceso para lo que haya lugar.

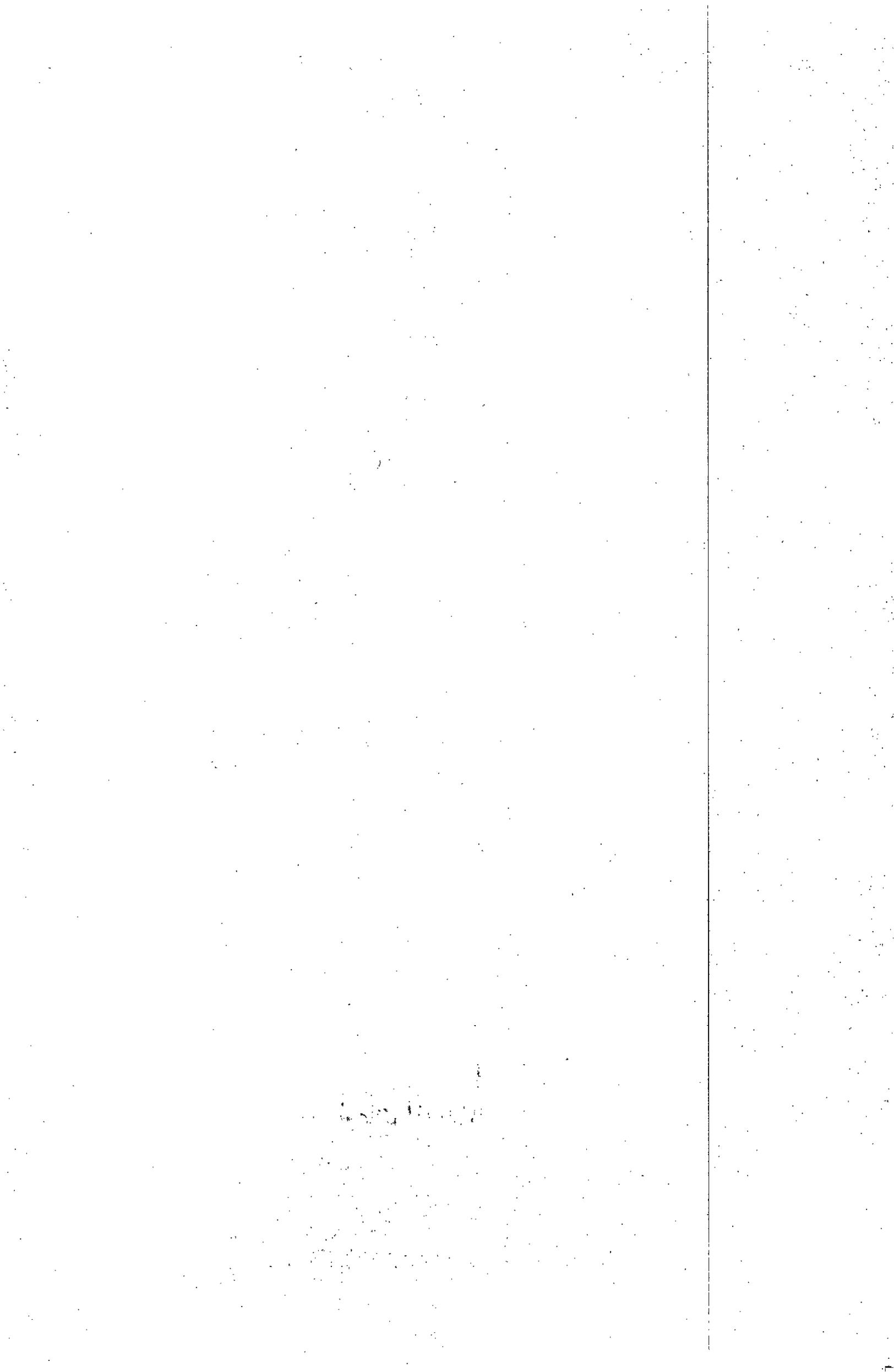
SEPTIMO: NOTIFICAR al procurador agrario de la ciudad de Yopal la existencia de este proceso. Oficiése.

OCTAVO: ACEPTAR renuncia de poder por parte del abogado **GERMAN FERLEY OCAMPO ROMERO** y **RECONOCER** a la abogada **NUBIA ESTELA RODRIGUEZ ACOSTA**, como apoderada judicial del demandante **WILSON SANCHEZ MUÑOZ**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOVENO: INDICAR a las partes que el presente proceso se tramitara conforme a lo dispuesto por el artículo 390 y ss junto a las disposición especiales señaladas en el artículo 375 y ss del C.G.P, atinentes el proceso VERBAL DECLARATIVO DE PERTENENCIA.

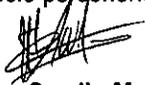
NOTÍFQUESE Y CÚMPLASE


MARLENY PARRA ESTEPA
JUEZ



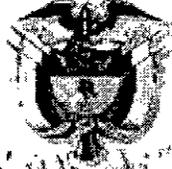
Constancia Secretarial.

Monterrey Casanare 16 de julio de 2020, Informando al Despacho que a la fecha no se ha dado cumplimiento a lo requerido por este estrado judicial en auto del 17 de octubre de 2019, igualmente se informa que no se reconoció personería jurídica a la apoderada de la parte demandante, para lo que se sirva proveer.



Holman Camilo Martínez Díaz
Secretario.

República de Colombia



Circuito Judicial de Monterrey

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Monterrey, Casanare

Monterrey, 16 de julio 2020.

Proceso:	EJECUTIVO.
Rad Proceso:	2019-00167.
Demandante:	DAVID FRANCISCO GALLEGO MORENO.
Demandado:	SANDRA HELENA OVIEDO MARROQUIN.

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que de conformidad a lo preceptuado por el numeral primero del artículo 317 del C.G.P cuando para continuar el trámite de la demanda o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte, el juez cuenta con la facultad de ordenar su cumplimiento dentro de los 30 días siguientes a la notificación del requerimiento, ahora bien, en vista que dentro del presente proceso no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto del 17 de octubre de 2019, en cuanto al cumplimiento de la notificación de la demandada, enviando las notificaciones (artículo 291 y 292 del C.G.P) a todas y cada una de las direcciones aportadas, siendo este trámite imperativo para continuar con el presente proceso, se procede de conformidad con la normativa en cita.

De otra parte, como quiera que en auto del 17 de octubre de 2019 se omitió reconocer personería jurídica a la abogada ENYTH ELVIRA BARRERA ESTRADA y como quiera que obra en el plenario poder conferido a esta por el demandante se procederá de conformidad, en consecuencia éste Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica a la abogada ENITH ELVIRA BARRERA ESTRADA como apoderada del demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: REQUERIR al demandante para que en el término de TRENTA (30) DIAS siguientes a la notificación del presente requerimiento se sirva dar cumplimiento a lo ordenado en auto del 17 de octubre de 2019 en su numeral 2, para lo cual deberá cumplir con la notificación de la demandada conforme a los artículos 291 y 292 del C.G.P a todas y cada una de las direcciones aportadas, y así mismo allegar los correspondientes soportes so pena de aplicar lo normado por el artículo 317 del C.G.P en cuanto al prenombrado demandado.


MARLENY PARRA ESTEPA
JUEZ

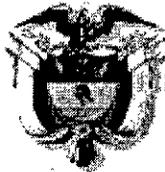
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL MONTERKEY - CASANARE
EN LA FECHA: <u>17-07-2020</u> SE NOTIFICA LA ANTERIOR
PROVIDENCIA POR ESTADO No. <u>011</u>
 SECRETARIA

Constancia Secretarial.

Monterrey Casanare 16 de julio de 2020, Informando al Despacho que, se no se ha realizado la notificación de la parte demandada, igualmente que se ha presentado sustitución de poder, para lo que se sirva proveer.


Holman Camilo Martínez Díaz
Secretario.

República de Colombia



Circuito Judicial de Monterrey
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Monterrey, Casanare

Monterrey, 16 julio de 2020.

EJECUTIVO
Rad Proceso: 2019-00176.
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: MIGUEL ALEJANDRO PINTO LOPEZ Y JULIETH ALEXANDRA PINTO LOPEZ.

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que de conformidad a lo preceptuado por el numeral primero del artículo 317 del C.G.P cuando para continuar el trámite de la demanda o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte, el juez cuenta con la facultad de ordenar su cumplimiento dentro de los 30 días siguientes a la notificación del requerimiento, ahora bien, en vista que dentro del presente proceso no se ha realizado la notificación a los demandados MIGUEL ALEJANDRO PINTO LOPEZ y JULIETH ALEXANDRA PINTO LOPEZ tal y como se ordenó en auto de fecha 18 de diciembre de 2019, se procede de conformidad con la normativa en cita,

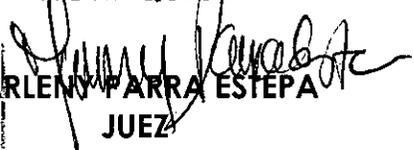
Igualmente, conforme al escrito de sustitución de poder presentada por la entidad demandante se procederá a reconocer personería jurídica en los términos allí expuestos, en consecuencia éste Despacho,

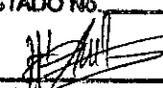
RESUELVE

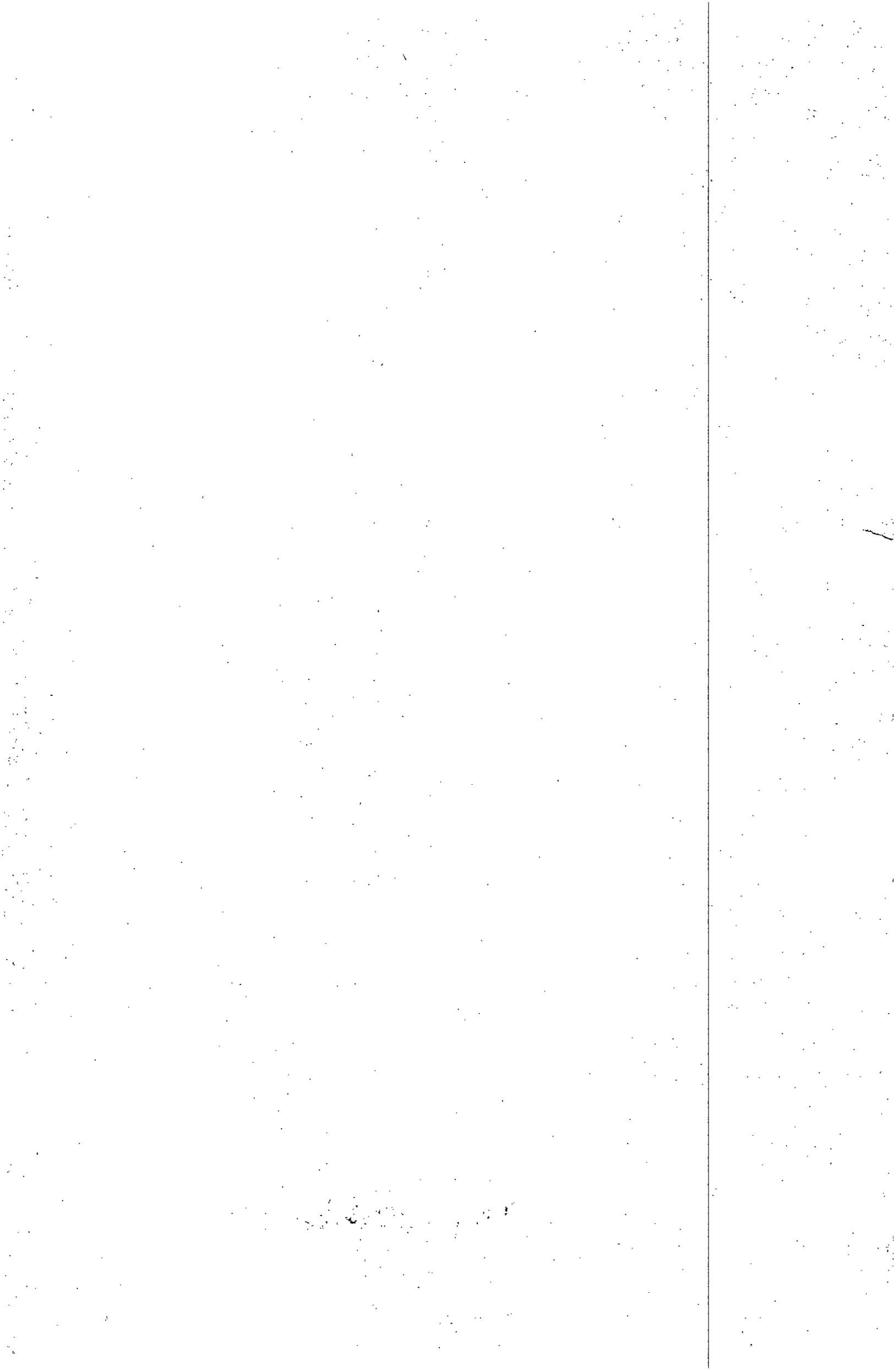
PRIMERO: RECONOCER personería jurídica a la abogada DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO de en los términos y para los efectos de la sustitución allegada.

SEGUNDO: REQUERIR al demandante para que en el término de TRENTA (30) DIAS siguientes a la notificación del presente requerimiento se sirva realizar la notificación a los demandado MIGUEL ALEJANDRO PINTO LOPEZ y JULIETH ALEXANDRA PINTO LOPEZ so pena de aplicar lo normado por el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


MARLENY PARRA ESTÉPA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
MONTERREY - CASANARE
EN LA FECHA: 17-07-2020 SE NOTIFICA LA ANTERIOR
PROVIDENCIA POR ESTADO No. 011

SECRETARIA



Constancia Secretarial

Monterrey Casanare 9 de julio de 2018, al Despacho informando que por reparto ordinario ingreso demanda ejecutiva de mínima cuantía para estudio de admisorio, igualmente que con ocasión de la emergencia económica y social ocasionada por el COVID-19 y en razón las circulares No PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-1155 se suspendieron los términos judiciales para algunas actuaciones dentro de procesos civiles y que por último se emitió el acuerdo No PCSJA20-11567, en el cual se estableció el levantamiento de la suspensión de términos a partir de la presente fecha, sirvase proveer.


Holman Camilo Martínez Díaz
 Secretario.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**

Monterrey, 16 de julio 2020

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTIA.
Radicación:	<u>2020-00026-00.</u>
Demandante:	BANCO POPULAR S.A.
Demandado:	HAICER DANIEL POLO PADILLA.

Examinada la presente demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA, que presenta BANCO POPULAR S.A por intermedio de apoderada, en contra de HAICER DANIEL POLO PADILLA; se advierte que como título ejecutivo el extremo demandante presenta pagare No 25703070000634 del cual se desprende a favor de la demandante y a cargo del demandado, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible consagrada en el CGP Art. 422; máxime si tenemos en cuenta que la demanda cumple con los requisitos generales establecidos por el CGP Art. 82 a 89, por lo que el Juzgado

DISPONE:

1. Librar Mandamiento de Pago en favor de BANCO POPULAR S.A y a cargo de HAICER DANIEL POLO PADILLA, por las siguientes sumas de dinero:

- A. POR VALOR DE DOSCIENTOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$200.895.) M/CTE, por concepto de capital correspondiente a cuota de fecha 5 de abril de 2019.
- B. POR VALOR DE CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$468.431.00) M/CTE por concepto de intereses corrientes o de plazo sobre el valor señalado en el literal A, generados desde el 6 de marzo de 2019 hasta el 05 de abril de 2019 a tasa fijada en obligación No 25703070000634.

- C. Los intereses moratorios sobre el valor referido en el literal A, generados desde el 6 de abril de 2019 hasta la fecha en que se efectúe el pago conforme a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- D. POR VALOR DE DOSCIENTOS TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$203.332.) M/CTE, por concepto de capital correspondiente a cuota de fecha 5 de mayo de 2019.
- E. POR VALOR DE CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CIENTO CUARENTA Y UN PESOS (\$466.141.) M/CTE por concepto de intereses corrientes o de plazo sobre el valor señalado en el literal D, generados desde el 06 de abril de 2019 hasta el 5 de mayo de 2019 a tasa fijada en obligación No 25703070000634.
- F. Los intereses moratorios sobre el valor referido en el literal D, generados desde el 6 de mayo de 2019 hasta la fecha en que se efectúe el pago conforme a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- G. POR VALOR DE DOSCIENTOS CINCO MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$205.737.) M/CTE, por concepto de capital correspondiente a cuota de fecha 5 de junio de 2019.
- H. POR VALOR DE CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS VEINTITRES PESOS (\$463.823.) M/CTE por concepto de intereses corrientes o de plazo sobre el valor señalado en el literal G, generados desde el 6 de mayo de 2019 hasta el 5 de junio de 2019 a tasa fijada en obligación No 25703070000634.
- I. Los intereses moratorios sobre el valor referido en el literal G, generados desde el 6 de junio de 2019 hasta la fecha en que se efectúe el pago conforme a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- J. POR VALOR DE DOSCIENTOS OCHO MIL DOSCIENTOS UN PESOS (\$208.201.) M/CTE, por concepto de capital correspondiente a cuota de fecha 5 de julio de 2019.
- K. POR VALOR DE CUATROCIENTOS SESENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$461.478.) M/CTE por concepto de intereses corrientes o de plazo sobre el valor señalado en el literal J, generados desde el 6 de junio de 2019 hasta el 5 de julio de 2019 a tasa fijada en obligación No 25703070000634.
- L. Los intereses moratorios sobre el valor referido en el literal J, generados desde el 6 de julio de 2019 hasta la fecha en que se efectúe el pago

conforme a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

- M. POR VALOR DE DOSCIENTOS DIEZ MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$210.695.) M/CTE, por concepto de capital correspondiente a cuota de fecha 5 de agosto de 2019.
- N. POR VALOR DE CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CIENTO CINCO PESOS (\$459.105.) M/CTE por concepto de intereses corrientes o de plazo sobre el valor señalado en el literal M, generados desde el 6 de julio de 2019 hasta el 5 de agosto de 2019 a tasa fijada en obligación No 25703070000634.
- O. Los intereses moratorios sobre el valor referido en el literal M, generados desde el 6 de agosto de 2019 hasta la fecha en que se efectúe el pago conforme a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- P. POR VALOR DE DOSCIENTOS TRECE MIL DOSCIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$213.219.) M/CTE, por concepto de capital correspondiente a cuota de fecha 5 de septiembre de 2019.
- Q. POR VALOR DE CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS TRES PESOS (\$456.703.) M/CTE por concepto de intereses corrientes o de plazo sobre el valor señalado en el literal P, generados desde el 6 de agosto de 2019 hasta el 5 de septiembre de 2019 a tasa fijada en obligación No 25703070000634.
- R. Los intereses moratorios sobre el valor referido en el literal P, generados desde el 6 de septiembre de 2019 hasta la fecha en que se efectúe el pago conforme a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- S. POR VALOR DE DOSCIENTOS QUINCE MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$215.774.) M/CTE, por concepto de capital correspondiente a cuota de fecha 5 de octubre de 2019.
- T. POR VALOR DE CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$454.272.) M/CTE por concepto de intereses corrientes o de plazo sobre el valor señalado en el literal S, generados desde el 6 de septiembre de 2019 hasta el 5 de octubre de 2019 a tasa fijada en obligación No 25703070000634.
- U. Los intereses moratorios sobre el valor referido en el literal S, generados desde el 6 de octubre de 2019 hasta la fecha en que se efectúe el pago conforme a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

- V. POR VALOR DE DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$218.358.) M/CTE, por concepto de capital correspondiente a cuota de fecha 5 de noviembre de 2019.
- W. POR VALOR DE CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS DOCE PESOS (\$451.812.) M/CTE por concepto de intereses corrientes o de plazo sobre el valor señalado en el literal V, generados desde el 6 de octubre de 2019 hasta el 5 de noviembre de 2019 a tasa fijada en obligación No 25703070000634.
- X. Los intereses moratorios sobre el valor referido en el literal V, generados desde el 6 de noviembre de 2019 hasta la fecha en que se efectúe el pago conforme a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- Y. POR VALOR DE DOSCIENTOS VEINTE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$220.974.) M/CTE, por concepto de capital correspondiente a cuota de fecha 5 de diciembre de 2019.
- Z. POR VALOR DE CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS VEINTITRES PESOS (\$449.323.) M/CTE por concepto de intereses corrientes o de plazo sobre el valor señalado en el literal Y, generados desde el 6 de noviembre de 2019 hasta el 5 de diciembre de 2019 a tasa fijada en obligación No 25703070000634.
- AA. Los intereses moratorios sobre el valor referido en el literal Y, generados desde el 6 de diciembre de 2019 hasta la fecha en que se efectúe el pago conforme a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- BB. POR VALOR DE DOSCIENTOS VEINTITRES MIL SEISCIENTOS VEINTIUN PESOS PESOS (\$223.621.) M/CTE, por concepto de capital correspondiente a cuota de fecha 5 de enero de 2020.
- CC. POR VALOR DE CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CUATRO PESOS (\$446.804.) M/CTE por concepto de intereses corrientes o de plazo sobre el valor señalado en el literal BB, generados desde el 6 de diciembre de 2019 hasta el 5 de enero de 2020 a tasa fijada en obligación No 25703070000634.
- DD. Los intereses moratorios sobre el valor referido en el literal Y, generados desde el 6 de enero de 2020 hasta la fecha en que se efectúe el pago conforme a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- EE. POR VALOR DE TREINTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$38.969.686.00) M/CTE,

por concepto de capital acelerado conforme a la obligación No No 25703070000634.

FF. Los intereses moratorios sobre el valor referido en el literal EE, generados la fecha de presentación de la demanda hasta la fecha en que se efectúe el pago conforme a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia

2. Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndole que dispone del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran¹ y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones², los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

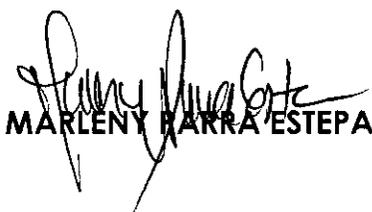
3. A esta acción se le imprimirá el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 422 y ss. del Código General del Proceso.

5. Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

6. Reconocer personería jurídica a la abogada ELIZABETH CRUZ BULLA, como apoderada del BANCO POPULAR S.A en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

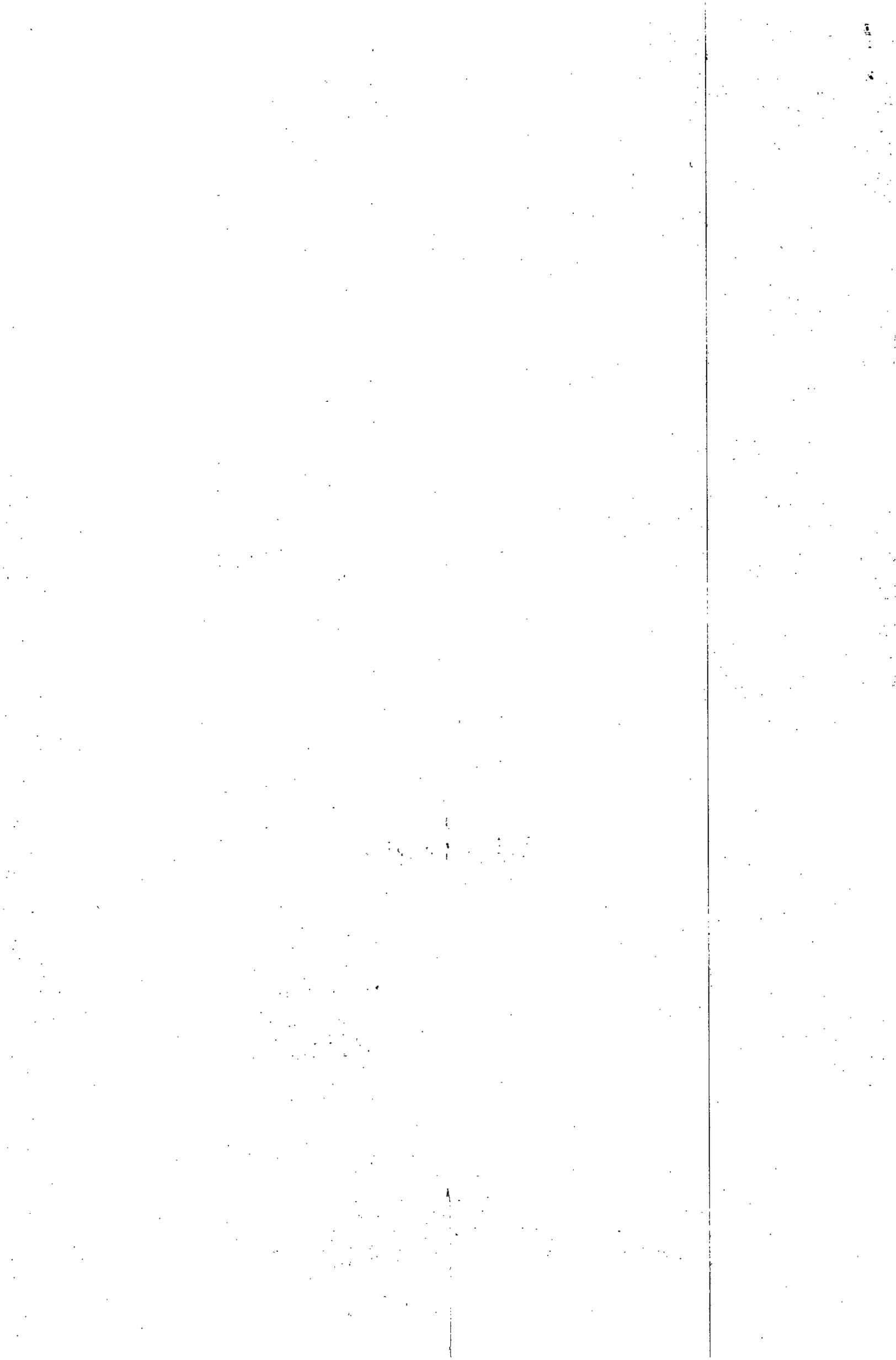
Juez,


MARLENY PARRA ESTEPA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL MONTERREY - CASANARE	
EN LA FECHA: 17-07-2020	SE NOTIFICA LA ANTERIOR
PROVIDENCIA POR ESTADO No. 011	
 SECRETARIA	

¹ De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

² Tal como lo establece el Art. 442 ib.



Constancia Secretarial

Monterrey Casanare 9 de julio de 2020, al Despacho informando que mediante escrito adjunto a la demanda se presentó solicitud de medidas cautelares, para lo que se sirva proveer.


Holman Camilo Martínez Díaz
 Secretario

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**

Monterrey, 16 de julio de 2020.

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTIA.
Radicación:	<u>2020-00026-00.</u>
Demandante:	BANCO POPULAR S.A.
Demandado:	HAICER DANIEL POLO PADILLA.

En atención a las medidas cautelares que anteceden y dando cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los honorarios, comisiones y/o cualquier otra suma de dinero que perciba el demandado HAICER DANIEL POLO PADILLA, por parte de SECRETARIA DE EDUCACION DE CASANARE, la cual estará limitada a 1/5 parte del excedente del SMMLV conforme a lo señalado en el artículo 155 del Código Sustantivo del Trabajo, librense los oficios correspondientes al pagador de la mencionada empresa.

La anterior medida estará limitada a la suma de SESENTA Y TRES MILLONES DE PESOS (63.800.000\$) M/cte.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posean el demandado HAICER DANIEL POLO PADILLA, en cuentas corrientes o de ahorro en en las entidades bancarias que se encuentra relacionadas en la solicitud. Ofíciase

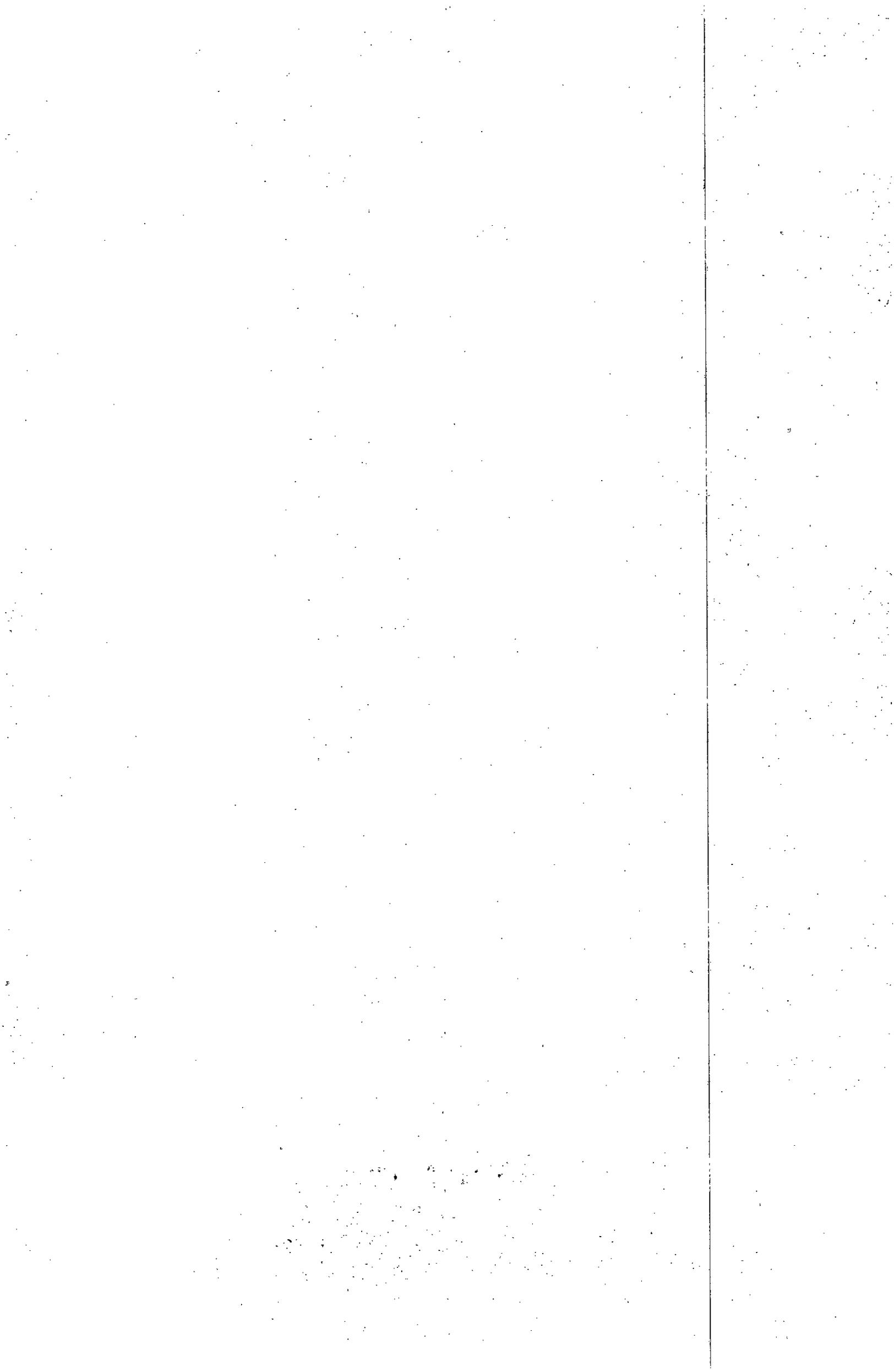
Limítese la medida a la suma de SESENTA Y TRES MILLONES DE PESOS (63.800.000\$) M/cte.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Juez,


MARLENY PARRA ESTEPA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL MONTERREY - CASANARE	
EN LA FECHA: <u>17-07-2020</u>	SE NOTIFICA LA ANTERIOR
PROVIDENCIA POR ESTADO No. <u>011</u>	
 SECRETARIA	



Constancia Secretarial

Monterrey Casanare 1 de julio de 2020, al Despacho informando que por reparto ordinario ha ingresado demanda para estudio admisorio, igualmente que con ocasión de la emergencia económica y social ocasionada por el COVID-19 y en razón las circulares No PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-1155 se suspendieron los términos judiciales para algunas actuaciones dentro de procesos civiles y que por último se emitió el acuerdo No PCSJA20-11567, en el cual se estableció el levantamiento de la suspensión de términos a partir de la presente fecha sirvase proveer.

Holman Camilo Martínez Díaz.
Secretario.

República de Colombia



Circuito Judicial de Monterrey
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Monterrey, Casanare

Monterrey, 16 de julio de 2020.

PROCESO: RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO No. 851624089002-2020-00030-00.
DEMANDANTE: WILLIAM DAZA CUESTA.
DEMANDADO: YENIFER KATERINE OTAVO DONOSO Y NIDIA JHOANA PINTO PIÑEROS.

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que de la demanda **RESTITUCION DE INMUEBEL ARRENDADO**, presentada por **WILLIAM DAZA CUESTA**, por intermedio de apoderado judicial, dirigida en contra de **YENIFER KATERINE OTAVO DONOSO Y NIDIA JHOANA PINTO PIÑEROS**, esta **reúne** los requisitos dispuestos los **Artículos 82, 384 y ss del C.G.P.** y por la ubicación del inmueble y la cuantía este Estrado Judicial es competente para conocer de la presente litis, en consecuencia este estrado judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR LA DEMANDA DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO de mínima cuantía, presentada por **WILLIAM DAZA CUESTA** en contra de **YENIFER KATERINE OTAVO DONOSO Y NIDIA JHOANA PINTO PIÑEROS** y dese el trámite de proceso verbal sumario.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a las demandadas **YENIFER KATERINE OTAVO DONOSO Y NIDIA JHOANA PINTO PIÑEROS**, la admisión de esta demanda, conforme al art. 291 del C.G.P. y correr traslado de la misma por

el término de **DIEZ (10) días**, lo anterior, en concordancia con los numerales 2,4, del artículo 384.

TERCERO: INDICAR a las partes intervinientes que el presente proceso se desarrollara bajo el procedimiento dispuesto en el artículo 384 y demás concordantes del C.G.P.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al abogado JONIER ANDREY GOMEZ RODRIGUEZ como apoderado de WILLIAM DAZA CUESTA.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


MARLENY PARRA ESTEPA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL MONTERREY - CASANARE	
EN LA FECHA:	<u>17-07-2020</u> SE NOTIFICA LA ANTERIOR
PROVIDENCIA POR ESTADO No.	<u>011</u>
 SECRETARIA	

Proceso: Garantía Mobiliaria.
radicación: 2020-00039.
Demandante: RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINACIAMIENTO.
Demandados: ALBEIRO EUSTORGIO PAEZ ROJAS.

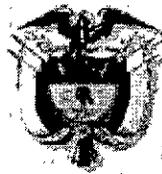
30 ✓

Constancia Secretarial

Monterrey Casanare, 15 de julio de 2018, al Despacho informando que por reparto ordinario ingreso demanda para efectivizar garantía mobiliaria, proveniente del Juzgado Once Civil Municipal de Bogotá D.C quien lo remite por competencia, para su estudio de admisión, inadmisión o rechazo, igualmente que mediante acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura en el marco de la emergencia sanitaria causada por el COVID-19 se suspendieron términos judiciales desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 1 de julio de 2020 y que mediante acuerdo PCSJA20-11567 se ordenó el levantamiento de la suspensión de términos antes referida, se ingresa para lo de su cargo provea.

Holman Camilo Martínez Díaz.
Secretario

República de Colombia



Circuito Judicial de Monterrey
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Monterrey, Casanare

Monterrey, 16 de julio 2020.

Vista la constancia secretarial que antecede, el Despacho procede al estudio para admisión, inadmisión o rechazo del procedimiento para lograr GARANTIA MOBILIARIA adelantado por RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINACIAMIENTO en contra de ALBEIRO EUSTORGIO PAEZ ROJAS, que fuere remitido por competencia por parte del Juzgado Once Civil Municipal de Bogotá D.C, para este efecto se tendrán en cuenta los siguiente:

ANTECEDENTES

El día 19 de diciembre de 2020 se presentó ante la oficina de reparto de Bogotá D.C solicitud para lograr APREHENSION y ENTREGA con fundamento en GARANTIA MOBILIARIA, de la referencia, se designó para su conocimiento al Juzgado once Civil Municipal de Bogotá D.C.

Mediante auto del 21 de enero de 2020 el Juzgado Once Civil Municipal de Bogotá D.C RECHAZA la demanda por competencia territorial de conformidad al artículo 28 Numeral 14 del C.G.P, ordenando su envío a los Juzgados Promiscuos Municipales de Monterrey Casanare, argumentando que en este municipio se encuentra el domicilio del deudor garante correspondiendo su conocimiento a este Estrado Judicial.

CONSIDERACIONES

Analizada en su integridad la solicitud de aprehensión y entrega con base en garantía mobiliaria y las actuaciones enviadas por el Juzgado Once Civil Municipal de Bogotá D.C, es claro que este Despacho no es competente para continuar con el trámite del procedimiento solicitado por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINACIAMIENTO con base en GARANTIA MOBILIARIA por los motivos que se pasan a exponer.

Proceso: Garantía Mobiliaria.
radicación: 2020-00039.
Demandante: RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.
Demandados: ALBEIRO EUSTORGIO PAEZ ROJAS.

Sea lo primero indicar que le asiste la razón al fallador del juzgado Once Civil Municipal de Bogotá D.C al afirmar que la solicitud de aprehensión y entrega con base en garantía mobiliaria no constituye un proceso perse, sino que más bien se trata de una diligencia especial¹.

Ahora bien, falla el juzgador del juzgado Once Civil Municipal de Bogotá D.C en cuanto a la aplicación de las reglas generales de competencia, lo anterior en el entendido de que, como quiera que no existe regulación precisa y objetiva sobre el presente asunto debe acudirse a lo dispuesto en el artículo 12 del C.G.P en cuanto a vacíos y deficiencias y el cual dispone en su literalidad:

"ARTÍCULO 12. VACÍOS Y DEFICIENCIAS DEL CÓDIGO. *Cualquier vacío en las disposiciones del presente código se llenará con las normas que regulen casos análogos. A falta de estas, el juez determinará la forma de realizar los actos procesales con observancia de los principios constitucionales y los generales del derecho procesal, procurando hacer efectivo el derecho sustancial."*

Dicho lo anterior, es menester tener en claro que con en la presente solicitud se busca satisfacer la conculcación de Derechos Reales, luego la aplicación de la regla general de requerimientos y diligencias genera un vacío mayor quedando corta en su utilidad, por cuanto actualmente no se puede establecer el lugar donde se encuentra el bien y por tanto no se puede saber el lugar donde se debe practicar la prueba, y de la misma forma es imposible conocer el domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, toda vez que el vehículo puede estar en poder de un mero tenedor y en cualquier parte del territorio nacional.

Así las cosas, se debe dar aplicación a lo dispuesto en la parte final del numeral 7 del artículo 28 del C.G.P, el cual dispone en su literalidad:

"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante."

Descendiendo al caso particular y conforme a lo anteriormente esbozado, es evidente que el demandante desconoce el lugar donde se encuentra el bien al que se le debe realizar la aprehensión y posterior entrega, y por ende también desconoce si el deudor garante se encuentra en el lugar donde se debe llevar acabo la diligencia.

En este orden de ideas, el demandante haciendo uso de la facultad discrecional que le concede la parte final del numeral 7 del artículo 28 del C.G.P sitúa la competencia en la ciudad de Bogotá D.C, toda vez que el bien objeto de la diligencia es "mueble", lo que quiere decir que podría encontrarse en cualquier circunscripción territorial del país.

¹ AC747-2018- Radicación n° 11001-02-03-000-2018-00320-00 M. OSCAR AUGUSTO TEJEIRO DUQUE pagina 3.

Proceso: Garantía Mobiliaria.
 radicación: 2020-00039.
 Demandante: RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.
 Demandados: ALBEIRO EUSTORGIO PAEZ ROJAS.

Conforme a lo anteriormente expuesto, es mas que claro que este estrado judicial no es el competente para efectivizar la diligencia de aprehensión y entrega con base en garantía mobiliaria y por consiguiente también rechaza la competencia de esta, en consecuencia, se procederá en los términos del artículo 139 de la ley 1564 de 2012

RESUELVE

PRIMERO: Declararse incompetente para conocer de la solicitud de APREHENSION Y ENTREGA con fundamento en GARANTIA MOBILIARIA pedida por RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO en contra de ALBEIRO ESUTORIGIO PAEZ ROJAS por los motivos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR devolver el asunto de la referencia al Juzgado remitente desde ya Plantear conflicto negativo de competencias, librense las comunicaciones necesarias.

NOTIFÍQUESE

Marleny Parra Estepa
MARLENY PARRA ESTEPA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
 MONTERKEY - CASANARE

EN LA FECHA: 17-07-2020 SE NOTIFICA LA ANTERIOR

PROVIDENCIA POR ESTADO No. 011

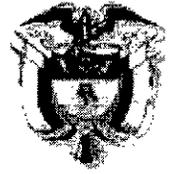
[Signature]
 SECRETARIA

Constancia Secretarial

Monterrey Casanare 1 de julio de 2020, al Despacho informando que por reparto ordinario ingreso demanda ejecutiva para estudio de admisorio, igualmente que con ocasión de la emergencia económica y social ocasionada por el COVID-19 y en razón las circulares No PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-1155 se suspendieron los términos judiciales para algunas actuaciones dentro de procesos civiles y que por último se emitió el acuerdo No PCSJA20-11567, en el cual se estableció el levantamiento de la suspensión de términos a partir de la presente fecha sírvase proveer.

Holman Camilo Martínez Díaz
Secretario.

República de Colombia



Circuito Judicial de Monterrey
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Monterrey, Casanare

Monterrey, 16 de julio 2020.

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
RADICADO No. 85-162-40-89002-2020-00052-00.
DEMANDANTE: SUCESORES DE JOSE JESUS RESTREPO & CIA S.A-CASALUKER S.A.
DEMANDADO: MIGUEL ANGEL PINTO GOMEZ.

SUCESORES DE JOSE JESUS RESTREPO & CIA S.A-CASALUKER S.A. a través de apoderado judicial presenta ante este Despacho, demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** en contra de **MIGUEL ANGEL PINTO GOMEZ**, solicitando el pago del capital suscrito por el en facturas de compra **No. 212-0002693 y No 212-0003163** más los intereses moratorios hasta que se efectuó el pago total de las obligaciones, más las costas, gastos y agencias en derecho; como del título se deduce una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, a cargo del demandado y reúne los requisitos del art.422 del C.G.P., este Despacho,

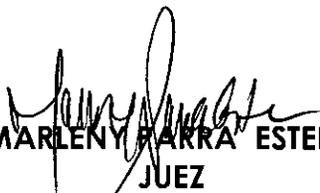
RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago de **MINIMA**, a favor de **SUCESORES DE JOSE JESUS RESTREPO & CIA S.A-CASALUKER S.A.** y en contra de **MIGUEL ANGEL PINTO GOMEZ** por las siguientes cantidades:
 - 1.1. Por la suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS UN MIL TRESCIENTOS CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$2.601.456,00)**, moneda legal, como capital del pagaré **No. 212-0002693**.
 - 1.2 Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital señalado en el numeral 1.1, sin que exceda el límite máximo legal vigente aprobado

por la Superintendencia Financiera desde el su fecha de vencimiento y hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

- 1.3 Por la suma de **UN MILLON NOVECIENTOS OCHO MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$1.908.220,00)**, moneda legal, como capital del pagaré No. 212-0003163.
- 1.4 Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital señalado en el numeral 1.3, sin que exceda el límite máximo legal vigente aprobado por la Superintendencia Financiera desde el su fecha de vencimiento y hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
2. Por las costas, gastos y agencias en derecho se decidirá en su debida oportunidad.
5. **NOTIFICAR** personalmente el contenido de este auto según el Art. 291 y 292 del C.G.P. y correr traslado de la demanda junto con sus anexos al demandado **MIGUEL ANGEL PINTO GOMEZ**, quien cuenta con **(5) cinco días** para pagar y **(10) diez días** para proponer excepciones, los que corren simultáneamente.
6. **RECONOCER** personería para actuar al abogado **LAURA ISABEL LONDOÑO DIAZ** como apoderado judicial del **SUCESORES DE JOSE JESUS RESTREPO & CIA S.A-CASALUKER S.A.** en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARLENY PARRA ESTEPA
JUEZ

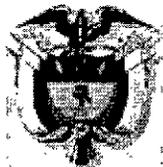
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL MONTERREY - CASANARE	
EN LA FECHA: <u>17-07-2020</u>	SE NOTIFICA LA ANTERIOR
PROVIDENCIA POR ESTADO No. <u>011</u>	
 SECRETARIA	

Constancia Secretarial

Monterrey Casanare 1 de julio de 2020, al Despacho informando que ingreso demanda con medidas cautelares, igualmente que con ocasión de la emergencia económica y social ocasionada por el COVID-19 y en razón las circulares No PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA2011529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-1155 se suspendieron los términos judiciales para algunas actuaciones dentro de procesos civiles y que por último se emitió el acuerdo No PCSJA20-11567, en el cual se estableció el levantamiento de la suspensión de términos a partir de la presente fecha para lo que se sirva proveer.


Holman Camilo Martínez Díaz
Secretario.

República de Colombia



Circuito Judicial de Monterrey
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Monterrey, Casanare

Monterrey, 9 de julio 2020.

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
RADICADO No. 85-162-40-89002-2020-00052-00.
DEMANDANTE: SUCESORES DE JOSE JESUS RESTREPO & CIA S.A-CASALUKER S.A..
DEMANDADO: MIGUEL ANGEL PINTO GOMEZ.

El ejecutante solicita el decreto de medidas cautelares, conforme al art.599 del C.G.P., este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posean el demandado MIGUEL ANGEL PINTO GOMEZ identificado con C.C. No. 23.619.064, en cuentas corrientes o de ahorro relacionadas en la solicitud, expídanse los oficios a dicha entidad.

Limitese la medida a la suma de SIETE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$7.000.000,00).

SEGUNDO: DECRETAR el embargo previo y posterior secuestro de los bienes inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria No. **470-115855 y 470-16278** propiedad del demandado MIGUEL ANGEL PINTO GOMEZ, por secretaría líbrese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARLENY PARRA ESTÉPA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
MONTERREY - CASANARE
EN LA FECHA: 17-07-2020 SE NOTIFICA LA ANTERIOR
PROVIDENCIA POR ESTADO No. 011

SECRETARIA

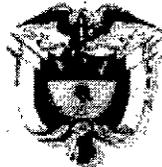
Carrera 6 No. 16-65 piso 3 de Monterrey Casanare telefono 6249021

Constancia Secretarial

Monterrey Casanare 9 de julio de 2018, al Despacho informando que por reparto ordinario ingreso demanda ejecutiva de mínima cuantía para estudio de admisorio, igualmente que con ocasión de la emergencia económica y social ocasionada por el COVID-19 y en razón las circulares No PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-1155 se suspendieron los términos judiciales para algunas actuaciones dentro de procesos civiles y que por último se emitió el acuerdo No PCSJA20-11567, en el cual se estableció el levantamiento de la suspensión de términos a partir de la presente fecha, sírvase proveer.


Holman Camilo Martínez Díaz
 Secretario.

República de Colombia



Circuito Judicial de Monterrey
 Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Monterrey, Casanare

Monterrey, 16 de julio 2020.

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

RADICADO No. 85-162-40-89002-2020-00053-00.
 DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.
 DEMANDADO: ALBEIRO ARENAS ALARCON.

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA a través de apoderado judicial presenta ante este Despacho, demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** en contra de **ALBEIRO ARENAS ALARCON**, solicitando el pago del capital suscrito por ella mediante los pagarés No. **086206100004201** más los intereses corrientes o de plazo, así como los intereses moratorios hasta que se efectuó el pago total de las obligación, más las costas, gastos y agencias en derecho; como del título se deduce una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, a cargo del demandado y reúne los requisitos del art.422 del C.G.P., este Despacho,

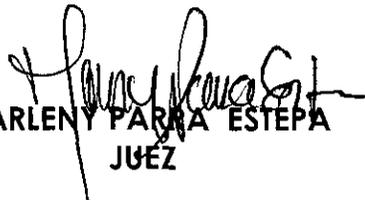
RESUELVE:

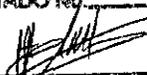
1. Librar mandamiento de pago de **MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** y en contra de **ALBEIRO ARENAS ALARCON** por las siguientes cantidades:
 - 1.1. Por la suma de **SEIS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTRA Y SIETE PESOS M/CTE (\$6.998.337,00)**, moneda legal, como capital del pagaré No. **086206100004201**.
 - 1.2. Por la suma de **OCHOCIENTOS ONCE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$811.701)** correspondiente a los intereses corrientes liquidados sobre el capital insoluto señalado en el numeral 1.1 a la

tasa de DTF+7.0 %EA pactada desde el 15 de DICIEMBRE de 2017 hasta el día 15 de DICIEMBRE de 2018.

- 1.3 Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital señalado en el numeral 1.1, sin que exceda el límite máximo legal vigente aprobado por la Superintendencia Financiera desde el día 15 de DCIEIMBRE de 2018 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
2. Por las costas, gastos y agencias en derecho se decidirá en su debida oportunidad.
5. **NOTIFICAR** personalmente el contenido de este auto según el Art. 291 y 292 del C.G.P. y correr traslado de la demanda junto con sus anexos al demandado **ALBEIRO ARENAS ALARCON**, quien cuenta con **(5) cinco días** para pagar y **(10) diez días** para proponer excepciones, los que corren simultáneamente.
6. **RECONOCER** personería para actuar al abogado **HOLLMAN DAVID RODRIGUEZ RINCON** como apoderado judicial del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARLENY PARRA ESTÉPA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL MONTERREY - CASANARE	
EN LA FECHA: <u>17-07-2020</u>	SE NOTIFICA LA ANTERIOR
PROVIDENCIA POR ESTADO No. <u>011</u>	
 SECRETARIA	

Constancia Secretarial

Monterrey Casanare 9 de julio de 2020, al Despacho informando que ingreso demanda con medidas cautelares, igualmente que con ocasión de la emergencia económica y social ocasionada por el COVID-19 y en razón las circulares No PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA2011529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-1155 se suspendieron los términos judiciales para algunas actuaciones dentro de procesos civiles y que por último se emitió el acuerdo No PCSJA20-11567, en el cual se estableció el levantamiento de la suspensión de términos a partir de la presente fecha para lo que se sirva proveer.


Holman Camilo Martínez Díaz
Secretario.

República de Colombia



Circuito Judicial de Monterrey
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Monterrey, Casanare

Monterrey, 16 de julio 2020.

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
RADICADO No. 85-162-40-89002-2020-00053-00.
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.
DEMANDADO: ALBEIRO ARENAS ALARCON.

El ejecutante solicita el decreto de medidas cautelares, conforme al art.599 del C.G.P., este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posean el demandado ALBEIRO ARENAS ALARCON, en cuentas corrientes o de ahorro en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA oficina de Monterrey Casanare, expídanse los oficios a dicha entidad.

Limítese la medida a la suma de DIEZ MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$10.500.000.00).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARLENY PARRA ESTEPA
JUEZ

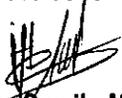
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
MONTERREY - CASANARE
EN LA FECHA: 17-07-2020 SE NOTIFICA LA ANTERIOR
PROVIDENCIA POR ESTADO No. 011

SECRETARIA

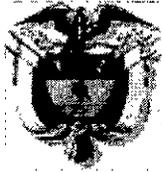
Carrera 6 No. 10-65 piso 3 de Monterrey Casanare telefono 6219021

Constancia Secretarial

Monterrey Casanare, 8 de julio de 2020, al Despacho informando que por reparto ordinario ingreso demanda declarativa de rendición espontanea de cuentas para su admisión, inadmisión o rechazo, provea.


Holman Camilo Martínez Díaz.
Secretario

República de Colombia



Circuito Judicial de Monterrey
 Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Monterrey, Casanare

Monterrey, 16 de julio (2020)

Proceso:	RENDICION ESPONTANEA DE CUENTAS.,
radicación:	2020-00054.
Demandante:	RENE HERNANDEZ ARANGUREN.
Demandados:	COOFINANCIERA S.A, COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL HOY DAVIVIENDA, COBRANZAS, Y PROCESOS SAUCO S.A, COFACTORIZING S.A HOY SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE CARTERA SAUCO.

Vista la constancia secretarial que antecede, el Despacho procede al estudio para admisión, inadmisión o rechazo de la presente demanda, analizada la misma, se evidencia que este Despacho Judicial no es competente para su conocimiento, toda vez que, para efectos de determinar la competencia, una vez establecido que la misma corresponde a la jurisdicción ordinaria, esto es evacuando la cláusula general de competencia por el asunto, es menester continuar con el análisis de los demás factores de competencia señalados en el C.G.P.

Conforme a lo anteriormente expuesto, es preciso continuar con la evaluación del factor objetivo, para ello se tiene claro que el presente proceso no esta asignado de manera privativa a otro juez que no sea de un Juzgado de categoría Municipal, circunstancia que se refuerza cuando se observa la cuantía de la presente litis no supera los 150 SMMLV, evento que conforme al artículo 25 del C.G.P enmarca la presente controversia dentro de los procedimientos de menor cuantía, los cuales son de conocimiento de los juzgados de categoría municipal, situaciones que se cumplen en la presente demanda.

Ahora bien, como quiera que en la presente controversia no interviene en ninguna de las partes persona que por su calidad requieran del tratamiento de una jurisdicción especial no es requerido el análisis de factor subjetivo, ya que el mismo es inoperante.

Pasando al factor territorial, es indispensable analizar los distintos fueros o foros que a propósito se deben tener en cuenta, en efecto, es evidente en el sub examine que no se cumple con el fuero general, toda vez que ni el domicilio del

demandante ni del demandado se encuentran en este municipio, tal y como se desprende del acápite denominado "proceso, competencia y cuantía".

Por lo anterior y como de los hechos se puede observar que, el presente proceso tiene su génesis en proceso ejecutivo que cursa en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Tunja, se observa que la competencia corresponde a esa municipalidad y que la misma deberá ser asignada a un juzgado civil o promiscuo municipal de no existir el primero de ellos, luego, por lo anteriormente expuesto, este estrado judicial,

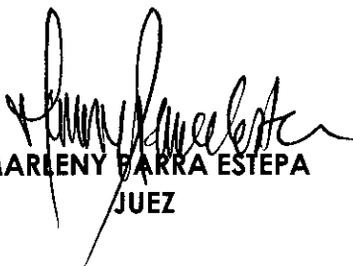
RESUELVE

PRIMERO: Reconocer personería jurídica a la abogada KAROL AURORA GONZALEZ PARRA como apoderada del RENE HERNADEZ ARANGUREN en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: Rechazar por incompetencia la demanda propuesta por RENE HERNANDEZ ARANGUREN en contra de COFINANCIERA S.A, COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL HOY BANCO DAVIVIENDA S.A, HOY SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE CARETERA SAUCO S.A.S por los motivos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Enviar el presente proceso ante el Centro de Servicios Judiciales de Tunja Boyaca Juzgados civiles Municipales (Reparto), para lo pertinente, líbrense los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE


MARLENY BARRA ESTEPA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCIO MUNICIPAL MONTERREY - CASANARE	
EN LA FECHA: 17-07-2020	SE NOTIFICA LA ANTERIOR
PROVIDENCIA POR ESTADO No. 011	
 SECRETARIA	